



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 193/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 6 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente Accidental del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.J.J.M.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 133/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, que ha sido tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente Accidental del Cabildo Insular de La Gomera, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación el afectado manifiesta que el 31 de octubre de 2005, sobre las 19:30 horas, cuando circulaba el vehículo de su propiedad conducido por A.J.J.M.G. por la TF-713 en dirección hacia Playa Santiago, a la altura del punto kilométrico 03+200, se encontró en una curva cerrada con una piedra, que se había desprendido de uno de los taludes contiguos a la misma, la cual no pudo esquivar al no percatarse de su existencia a causa de la escasa visibilidad de la zona y la falta de

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

alumbrado público, causándole desperfectos en el carter de su vehículo, valorados en 308,20 euros, reclamando su indemnización.

Además, añadió que la presencia de dicha piedra ocasionó no sólo su accidente, sino el de otros vehículos, constatándose todo ello por una pareja de agentes de la Guardia Civil.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. En lo que respecta al procedimiento, éste se inició con la presentación del escrito de reclamación el 25 de noviembre de 2005, siendo su tramitación correcta, puesto que se han realizado la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a la materia.

El 22 de febrero de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución. Habiéndose iniciado el procedimiento más de cuatro años atrás, sin embargo no se realiza ninguna justificación para una dilación tan amplia.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños su vehículo, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Gomera, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, estima la reclamación presentada, pues el órgano instructor entiende que ha resultado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño causado al interesado en virtud de la documentación obrante en el expediente y de las pruebas practicadas durante la fase de instrucción.

En el presente supuesto ha resultado demostrada la realidad del accidente a través de lo manifestado por el testigo presencial del accidente, así como por lo expuesto en las diligencias instruidas por la Guardia Civil.

Igualmente, los desperfectos alegados resultan acreditados además a través de la factura presentada, siendo los propios de un accidente como el que alega haber sufrido el interesado.

2. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, éste ha sido deficiente, puesto que, como se le ha señalado a la Corporación Insular en otras ocasiones, el control y saneamiento efectuado en los taludes contiguos a la carretera no han sido los adecuados para evitar desprendimientos como el acaecido.

Además, las medidas de seguridad de los mismos se han mostrado insuficientes para evitar tales desprendimientos o, por lo menos, paliar sus efectos.

3. Por lo tanto, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de carreteras y el daño sufrido por el interesado, no apreciándose la existencia de concausa en el afectado, produciéndose el accidente de noche, en una curva de escasa visibilidad.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación del interesado, es adecuada a Derecho por los motivos expuestos en los apartados anteriores.

Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, ascendente a 308,20 euros, que coincide con la que se propone otorgar y que se ha justificado debidamente.

Además, su cuantía se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, como correctamente se afirma en la Propuesta de Resolución.

Por último, es preciso señalar a la Administración, que es ella la que debe indemnizar al interesado en la totalidad de la cuantía indemnizatoria, pues es la responsable patrimonial del hecho lesivo, no debiendo hacerlo la Compañía aseguradora, entidad privada sin legitimación en este procedimiento, ello sin perjuicio de las relaciones contractuales existentes entre ambas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho, teniendo que indemnizar el Cabildo Insular de La Gomera al reclamante, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.4.